

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300318

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por HELEN STEFANY JIMENEZ DIAZ contra la NUEVA EPS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a las entidades COLPENSIONES y MILLENIUM PHONE CENTER S.A.

OFÍCIESE a la accionada y vinculadas para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00280-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JUAN CARLOS PEÑA VELASQUEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDA DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. *Se declare la nulidad del comparendo 11001000000032707806-11001000000035640412 y por ende, terminación y archivo de cualquier cobro u obligación.*
2. *Se dé respuesta de fondo a sus solicitudes.*

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 20 de enero de 2023 y 3 de febrero de 2023, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, derechos de petición.
2. A la fecha, las respuestas han sido evasivas y no de fondo acorde con su solicitud.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 10 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tan solo son operadores de información, y lo deprecado por el actor, escapa de la órbita de sus funciones.

3. A su turno, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, aportó documentales de respuesta y notificación a los derecho de petición elevados por el actor.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si, **(I)** la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición del actor, al no brindar respuesta de fondo a las peticiones del actor o si de lo contrario, la respuesta emitida por el ente encartado, se ajusta a derecho; **(II)** En cuanto al derecho al debido proceso, corresponde estudiar se cumplen las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a la pretensión de decretar la nulidad del comparendo y ordenar el archivo de todo cobro

3. Marco legal y jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos

los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguiente a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “ (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario ”

A voces de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha esbozado que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

4. El caso en concreto:

Descendiendo al sub examine, y para resolver el primer problema jurídico planteado por este Estrado Constitucional, al caso judice se aportó al plenario 2 derechos de petición, el primero adiado 20 de enero de 2023, y el segundo 3 de febrero de 2023, por lo tanto, el término para dar contestación a las 2 peticiones, ya se encuentra más que fenecido.

Ahora, junto con las pruebas allegadas al cartular por el actor, obra

respuesta a la petición adiada 20 de enero hogaño, misma respuesta allegada por la accionada en su contestación, así entonces, y de rever a tal respuesta, se advierte, que en efecto la contestación es clara, precisa y de fondo a las pretensiones del actor, ahora, valga mencionar que, pese que, la réplica no es favorable a las peticiones del petente, esto no quiere decir que no obre respuesta, máxime, cuando se advierte, como ya se indicó que la respuesta es de fondo y fue debidamente notificada al solicitante.

Así entonces, y desde tal óptica, es plausible que la entidad encartada brindo una respuesta clara, precisa de fondo y notificada en término al demandante en tutela, por lo que, no se avista la conculcación del derecho fundamental de petición del actor frente a la petición del 20 de enero de los corrientes, por lo que, se negará la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental de petición

Caso contrario a la petición del 3 de febrero de 2023, milita al expediente también una respuesta, sin embargo, puede establecerse que la misma no resuelve cada una de las peticiones del actor, es decir no es de fondo, ahora, bien entiende el Despacho que lo que el actor pide por medio del derecho de petición, puede no ser el medio idóneo para obtenerlo, sin embargo, ello no es óbice para que la entidad se pronuncie de fondo frente a cada pretensión del actor, sumado a ello, se recalca que dicha respuesta puede ser también negativa, explicativa o positiva, sin embargo, lo importante es que obre respuesta y notificación.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹

Así pues, se ordenará a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, otorgue una respuesta clara precisa y de fondo a la petición del 3 de febrero de 2023, petición que bien puede ser negativa, explicativa o afirmativa según corresponda, mismo lapso en el cual deberá notificar la respuesta al peticionario.

Continuando con la litis, y para resolver el segundo problema jurídico planteado por el Despacho, tendiente a estudiar el cumplimiento de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a la pretensión de que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, declarar la nulidad de un comparando y por archivar todo cobro derivado de este, resulta importante resaltar que no puede pasarse por alto la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa procedentes, toda vez que se pretende que por esta vía se declare la nulidad de la notificación de un comparendo, para lo que, el señor **JUAN CARLOS PEÑA VELASQUEZ**, debió agotar las acciones en la vía gubernativa o en su defecto acudir ante el Juez Contencioso

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Administrativo, para controvertir la orden que lo declaró contraventor.

Así las cosas, le correspondía al accionante ejercer su derecho de defensa y demostrar que por lo menos la nulidad acá deprecada, había sido presentada ante el ente encartado, acción que se echa de menos al cartular, o también, para el caso de marras, acceder y presentar los recursos, nulidades y mecanismos judiciales y/o administrativos de carácter ordinario establecidos para reprochar las decisiones del ente enjuiciado, a manera ilustrativa, podía, si a bien lo tenía, proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 137 y ss. de la Ley 1437 de 2011, situación que no se ha dado, pues al plenario no obra prueba alguna, más que la presentación de un derecho de petición, herramienta, que valga mentar no es la correspondiente para desvirtuar, atacar, contradecir la imposición de un comparendo y menos solicitar su nulidad; ahora bien, como último mecanismo también, podría el actor acudir al Juez Natural, esto es, Administrativo, a través del medio de control que considere procedente, en procura de sus derechos, siendo estas las vías idóneas para controvertir las determinaciones que consideraron desatinadas y contrarias a derecho.

Aunado a lo anterior, esta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Puestas de este modo las cosas, se negará el amparo, respecto Ordenar a la secretaria de Movilidad de Bogotá, decretar la nulidad del comparendo, por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y procedentes para reclamar la migración de la información relativa al vehículo registrado a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado al derecho de petición adiado 20 de enero de 2023 y debido proceso, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado al derecho de petición adiado 3 de febrero de 2023, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

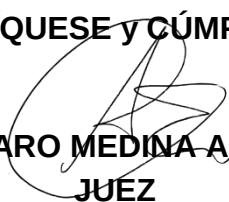
TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, otorgue una respuesta clara precisa y de fondo a la petición del 3 de febrero de 2023, petición que bien puede ser negativa, explicativa o afirmativa según corresponda, mismo lapso en el cual deberá notificar la respuesta al peticionario.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01482-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que se guardó silencio al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al representante legal y/o quien haga sus veces de **HOME UNIVERSE SAS.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso segundo, del fallo de tutela adiado 15 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, en particular a: **“dar contestación a la petición elevada por la señora SANDRA YORLEY VALDERRAMA OSTOS, el pasado 16 de noviembre de 2022 en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante”**.

2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.

3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00322-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **ISRAEL ALFREDO PINEDA**, contra **SANITAS EPS y UROBOSQUE CENTRO URÓLOGICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SANITAS EPS y UROBOSQUE CENTRO URÓLOGICO**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: CUARTO: NEGAR la medida provisional deprecada, de conformidad con el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que de los hechos de la acción no se advierte las situaciones concretas de urgencia que puedan generar un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida provisional, máxime, que no se está negando la prestación del servicio en salud, y además, lo pretendido atañe al fondo del asunto.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300119

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO.

**Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.**

Teniendo en cuenta que mediante providencia fechada 5 de septiembre del año en curso, el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, decretó la nulidad de la sentencia de tutela, a fin de integrar el contradictorio conforme lo allí dispuesto, el despacho dispone:

VINCULAR al presente trámite a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL y el HOSPITAL SAN IGNACIO.

Como consecuencia de lo anterior.

OFÍCIESE a las entidades vinculadas, para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes del presente amparo por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela y de la referida providencia emitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta Ciudad.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(2 AUTOS)